



**EXPEDIENTE N°** : 1028-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES GENERALES SANTÍSIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA DE CALLAO, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 de agosto de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 756-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos de fecha 6 de marzo de 2017 presentado por Inversiones Generales Santísimo Señor de Huamantanga S.A.C; y

## I. ANTECEDENTES

- El 14 de abril de 2014 y el 29 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión regular en las instalaciones del grifo de titularidad de Inversiones Generales Santísimo Señor de Huamantanga S.A.C. (en adelante, **Inversiones Huamantanga**) ubicada en Av. Contralmirante Mora N° 215-221, distrito del Callao, Provincia del Callao y departamento de Lima, (en adelante, **el Grifo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión S/N<sup>1</sup> (en adelante, **Actas de Supervisión**) y; el Informe de Supervisión Directa N° 185-2014-OEFA/DS-HID<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión I**) y el Informe de Supervisión Directa N°1014-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión II**).
- Mediante los Informes Técnico Acusatorios N° 852-2016-OEFA/DS del 4 de mayo de 2016 y N° 1614-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **ITAS**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Inversiones Huamantanga habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 42-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 13 de enero de 2017, notificada el 19 de enero de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Huamantanga, imputándosele a título de cargo las siguientes presuntas infracciones

<sup>1</sup> Página 30 y 31 del archivo Informe de Supervisión N° 185-2014-OEFA-DS-HID adjunto como anexo del ITA 852-2016/OEFA/DS contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto (en adelante, CD 1). Folio 8 del Expediente.

Página 43 Y 44 del archivo Informe de Supervisión N° 1014-2016-OEFA-DS-HID adjunto como anexo del ITA 1614-2016/OEFA/DS contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto (en adelante, CD 2). Folio 15 del Expediente.

<sup>2</sup> Contenido en el CD 1 adjunto como anexo del ITA N° 852-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente

<sup>3</sup> Contenido en el CD 2 adjunto como anexo del ITA N° 1614-2016-OEFA/DS. Folio 15 del Expediente

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

Folios 9 al 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 60 al 66 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 67 del Expediente.



*JK*



administrativas que se indican a continuación:

**Tabla N°1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Inversiones Huamantanga**

N°	Hechos imputados	Normas incumplidas				
		Norma sustantiva				
1	Inversiones Generales Santísimo Señor de Huamantanga S.A.C. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire en los puntos parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013 <sup>7</sup> .	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.				
		<p><i>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de ActivAidades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</i></p>				
		Norma Tipificadora				
		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos				
		<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción</b>	<b>Otras Sanciones</b>
		3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
		3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
2	Inversiones Generales Santísimo Señor de Huamantanga S.A.C. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en su	Norma sustantiva				
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.				
		<p><i>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de ActivAidades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</i></p>				
		Norma Tipificadora				



R





	<p>instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2014<sup>B</sup>.</p>	<p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.</b></p> <p><b>“Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b></p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.”</p> <p><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4"><b>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b></td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria	2	<b>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>				2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria													
2	<b>Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>																
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT													
3	<p>Inversiones Generales Santísimo Señor de Huamantanga S.A.C. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto</p>	<p><b>Norma sustantiva</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</b></p> <p><b>“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental</b></p> <p>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.</p> <p>El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica.</p> <p>La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”</p>															



Página 6 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1014-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD2 adjunto como anexo del ITA N° 1614-2016-OEFA/DS. Folio 15 del Expediente.



<p>trimestre del 2014º.</p>	<p><b>“Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones</b>  <i>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”</i></p>															
<p><b>Norma tipificadora</b></p>																
<p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.</b></p>																
<p><b>“Artículo 4º.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>  <i>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</i>  <i>a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.”</i></p>																
<p><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b></p>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria												
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental															
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT												



4. El 6 de marzo de 2017<sup>10</sup>, Inversiones Huamantanga presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

<sup>9</sup> Página 6 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1014-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD 2 adjunto como anexo del ITA N° 1614-2016-OEFA/DS. Folio 15 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 70 al 83 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>11</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



*K*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3: Inversiones Generales Santísimo Señor de Huamantanga S.A.C. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 y en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.**

#### III.1.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

8. Conforme a la Carta de Compromiso anexa al Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA<sup>12</sup>), Inversiones Huamantanga asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y de ruido en los términos que se detallan a continuación:

**"CARTA DE COMPROMISO**

(...)

-Realizar monitoreos de calidad de aire y ruido, trimestralmente conforme a los estándares establecidos en el D.S. 074-2001-PSM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental) (...)

9. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>13</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

10. Asimismo, conforme a lo establecido en su PMA<sup>14</sup> se comprometió a realizar los



<sup>12</sup> Aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, mediante Resolución Directoral N° 520-2007-MEM/AEE.

Página 86 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1014-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD 2 adjunto como anexo del ITA N° 1614-2016-OEFA/DS. Folio 15 del Expediente.

<sup>13</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- (...)"

<sup>14</sup> Página 74 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1014-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD 2 adjunto como anexo del ITA N° 1614-2016-OEFA/DS. Folio 15 del Expediente.





monitoreos de calidad de aire en un solo punto, conforme a lo siguiente:

**3.1 Monitoreo de Calidad de Aire**

(...)

**A. Punto de Monitoreo**

*Sotavento: Punto por donde las corrientes de aire dejan las instalaciones, ubicado sobre la oficina administrativa del grifo de combustibles líquidos.*

- 11. De lo señalado, se desprende que Inversiones Huamantanga asumió, entre otros, los siguientes compromisos:
  - i) Realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
  - ii) Realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado en su oficina administrativa de combustibles líquidos.

**III.1.2 Análisis de los hechos imputados**

- 12. De acuerdo al Informe de Supervisión I<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

<b>Hallazgos N° 01</b>	<b>Sustento: (...)</b>
<i>El administrado no presentó el Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire en el I, II, III y IV trimestre 2013, de acuerdo a su compromiso ambiental(...) siendo los parámetros no monitoreados los siguientes: Dióxido de Azufre (SO2), Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM10), Ozono (O3) y Plomo (Pb)</i>	
<i>(...)</i>	

<b>Hallazgos N° 04</b>	<b>Sustento: (...)</b>
<i>El administrado no presentó el monitoreo de calidad de aire para el I, II, III y IV trimestre 2013 (...) en el punto establecido como compromiso ambiental:</i>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. C1 (ESTE:0 267 861; NORTE: 8 667 857)</li> <li>2. C1 (ESTE:0 267 857; NORTE: 8 667 851)</li> </ol>	

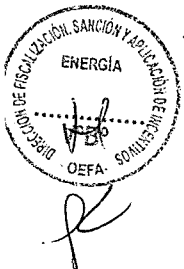
- 13. Asimismo, de acuerdo al Informe de Supervisión II<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

<b>Hallazgos N° 02</b>	<b>Fuente de la obligación fiscalizable: (...)</b>
<i>De la supervisión documental de la Estación de Servicios de la empresa INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C., se determinó que no realizó los monitoreos de calidad de aire, conforme a los parámetros establecidos en el IGA.</i>	
<i>(...)</i>	
<i>De los reportes de monitoreo ambiental de Calidad de Aire del periodo 2014, se verificó que el administrado realizó el monitoreo de sólo dos (2) parámetros:</i>	
<i>Monóxido de Carbono (CO)</i>	



<sup>15</sup> Página 16 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 185-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD 1 como anexo del ITA N° 852-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 39 y 40 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1014-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD 2 adjunto como anexo del ITA N° 1614-2016-OEFA/DS. Folio 15 del Expediente.





Óxido de Nitrógeno (NO)  
(...)

14. De esta manera, en los ITAS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

(i) Informe Técnico Acusatorio N° 852-2016-OEFA/DS<sup>17</sup>:

**IV. CONCLUSIONES**

55. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a Inversiones Generales Santísimo Señor de Huamantanga S.A.C. por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión a la estación de servicios:

(...) se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH al no realizar el monitoreo de aire en todos los parámetros establecidos como compromiso de su estudio ambiental

(...) se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH al no realizar el monitoreo de aire en la cantidad de puntos establecidos en su estudio ambiental.

(ii) Informe Técnico Acusatorio N° 1614-2016-OEFA/DS<sup>18</sup>:

**V. CONCLUSIONES**

37. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Señor de Huamantanga por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado no efectuó su monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, tomando en cuenta los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del RPAAH y en el artículo 8° del Nuevo RPAAH	Numeral 2.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivos N° 042-2013-OEFA/CD.

15. Al respecto, sobre las imputaciones referidas a no haber realizado los monitoreos de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 y en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, esta Subdirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental en todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, no se pudo inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.

16. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único

17 Folio 6 del Expediente.

18 Folios 13 (reverso) y 14 del Expediente.



Handwritten signature







Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

17. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>20</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
18. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>21</sup>, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
19. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material<sup>22</sup>, los

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 3°.- De los principios"**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

<sup>21</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva"**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los





pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

- 20. En tal sentido, no correspondería emitir pronunciamiento sobre los descargos emitidos por Inversiones Huamantanga como respuesta a la Resolución Subdirectoral N° 42-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
- 21. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que Inversiones Huamantanga no ha realizado los monitoreos ambientales; en tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.
- 22. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que el análisis desarrollado en el presente informe no exime a Inversiones Huamantanga de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Generales Santísimo Señor de Huamantanga S.A.C por la comisión de las infracciones consignadas en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la empresa Inversiones Generales Santísimo Señor de Huamantanga S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y

*administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>23</sup>.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA/colim



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

